



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2016-00154-00
ACCIONANTE: GINA ZÚÑIGA ANILLO
ACCIONADO: DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
"DIMAR" – CAPITANÍA DE PUERTO DE
COVEÑAS
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela instaurada por **GINA ZÚÑIGA ANILLO**, contra la **DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA "DIMAR" – CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS**.

1.- ANTECEDENTES:

1.1- Pretensiones¹:

GINA ZÚÑIGA ANILLO, actuado en nombre propio, presentó acción de tutela contra la **DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA "DIMAR" – CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS**, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, vulnerados, presuntamente, por la parte accionada, al proferir auto de fecha 11 de mayo de 2016, mediante el cual se declara extemporánea, una solicitud procesal. En consecuencia, solicita, se deje sin efectos la decisión en mención.

¹ Folio 2-3.

1.2.- Hechos²

El día 20 de julio de 2014, ocurrió un siniestro marítimo que dio como resultado, el derrame de crudo que ocasionó un daño ambiental, en el Golfo de Morrosquillo y por ende, perjuicios económicos para las personas que se benefician de la explotación turística del mismo.

Con ocasión de ello, se inicia investigación sobre el siniestro señalado, por parte de la DIMAR - CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS, donde en el curso del proceso, específicamente, en la Audiencia de 11 de marzo de 2016, es presentada reclamación con miras a constituirse la accionante, como tercera interesada, la cual es rechazada por extemporánea, decisión que no admite recurso.

De tal forma, la accionante alega la vulneración de sus derechos fundamentales, toda vez que la problemática de su reclamación, no fue resuelta y contrario a ello, la Capitanía de Puerto de Coveñas, se inventa, según la accionante, una figura de extemporaneidad no ajustada a la Ley, sin que le sea posible conocer de la investigación, ni mucho menos, reclamar por dicho medio, sus perjuicios. Esto en consideración a que en este proceso, existe una caución como garantía, para responder por eventuales perjuicios, de acuerdo con el Art 72 del Decreto 2324 de 1984.

1.3.- Actuación procesal.

La acción fue admitida mediante auto datado 03 de junio de 2016³, ordenándose requerir la **DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA “DIMAR” – CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS**, para que se pronunciara sobre las razones de hecho y de derecho en que se fundamentó la acción, con la prevención legal, de que dicho informe, se presumía rendido bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de lo que se le solicitó,

² Folios 1-2.

³ Folio 18.

daría lugar a que se tuvieran por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

1.3.1.- Informe de la DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA “DIMAR” – CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS⁴.

Dentro de esta oportunidad, la autoridad estatal en comento, señaló un marco normativo de sus funciones y atribuciones, en especial, respecto a aquellas, que refieren siniestros marítimos, donde actúa como autoridad jurisdiccional. Elaboró una serie de lineamientos procesales, en el caso de la investigación surtida por el siniestro ocurrido el 20 de julio de 2014, en el Golfo de Morrosquillo, donde se encontró involucrado el buque tanque EUROCHAMPION 2004.

Como argumentos de su defensa, hace alusión a la improcedibilidad de la acción de tutela, toda vez que el proceso, aún se encuentra en curso y además del mismo, no se detenta afectación de derecho fundamental alguno.

1.4.- Pruebas allegadas al expediente de tutela.

.- Copia de Acta de Audiencia de 11 de mayo de 2016 –segunda audiencia pública-, surtida dentro de la investigación adelantada por el siniestro marítimo, contaminación del BT EUROCHAMPIO 2004, de bandera Liberiana⁵.

.- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora GINA ZÚÑIGA ANILLO, N° 33.056.335⁶.

⁴ Folios 25-31.

⁵ Folios 4-14.

⁶ Folio 15.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Primera Instancia**, de la presente la acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

2.2. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos manifestados por el accionante, para esta Sala, el problema jurídico a desatar, se centran en determinar:

¿Es procedente la solicitud de amparo ejercida por la señora GINA ZÚÑIGA ANILLO, contra la DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA DIMAR – CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS, de cara a la supuesta afectación de sus derechos fundamentales, al debido proceso y acceso a la administración de justicia?

2.3.- Análisis de la Sala.

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política⁷ y dentro de los

⁷ “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

casos descritos, en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para su procedencia, es menester que el afectado, no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, atendiendo a la problemática de este medio de control constitucional, se tiene, que el inconformismo predicado por la accionante, radica en una decisión –Auto de 11 de marzo de 2016-, adoptada por la parte accionada, en rechazar por extemporánea, una reclamación formulada en curso de la actuación, adelantada por el siniestro de 20 de julio de 2014, en el Golfo de Morrosquillo, donde se vio involucrado el Buque Tanque EUROCHAMPIO 2004, de bandera Liberiana.

En este sentido, precisa la Sala, que la presente acción de tutela, es ejercida contra una decisión de naturaleza jurisdiccional, como quiera que la función que ejerce la DIMAR, en eventos de siniestro marítimo, no es administrativa⁸, sino que se ubica en los extremos del Art. 116 de la Constitución Política, esto es, decisiones de orden jurisdiccional⁹.

⁸ Como forma de ilustración sobre las funciones y atribuciones de la DIMAR, puede acudirse a: Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil, proveído de 4 de noviembre de 2004. Expediente 1605. C.P Dr. Gustavo Aponte Santos.

⁹ También puede consultarse: Henao, JUAN CARLOS. *la jurisdicción de lo contencioso administrativo: cien años creando derecho a partir de precedentes jurisprudenciales*. Universidad Externado de Colombia. *Los grandes fallos de la jurisprudencia administrativa colombiana*. Bogotá Colombia. 2013. Pág. 35. En dicho documento académico se ilustra: “Es por esta razón que mucho antes de que la constitución de 1991, autorizara en su artículo 116 la atribución de funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas, la jurisprudencia administrativa ya había identificado ciertos actos que, a pesar de ser adoptados por la administración, no eran en su entender actos administrativos. Se trata por ejemplo de los actos de la Dirección Marítima (DIMAR) cuando resuelven el litigio para determinar la responsabilidad por un accidente marítimo. Frente al silencio de las normas, fue la jurisprudencia administrativa la que hubo de determinar la naturaleza jurídica de dicha competencia y de los actos que adoptaba. Así la jurisprudencia administrativa construyó la teoría de las funciones jurisdiccionales de esta autoridades administrativas con el fin de excluirlas del objeto del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por no tratarse de actos administrativos. Aunque en algún momento la jurisdicción de lo contencioso administrativo quiso ejercer un control formal y no de fondo de dichas decisiones por tratarse de autoridades administrativas, termino por excluirlas de completo de su control”.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C- 212 de 1994¹⁰, en la cual se realiza un juicio de constitucionalidad abstracto de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12 y 14 de la Ley 23 de 1991; 5 -numerales 8 y 27-, 11 -numeral 6º-, 20 -numerales 7 y 8-, 27, 28, 32, 35, 36, 37, 38, 43, 48, 67, 70 y 72 del Decreto 2324 de 1984, manifestó:

“El artículo 5º del Decreto 2324 de 1984 señala, entre las funciones de la Dirección General Marítima y Portuaria (DIMAR) - dependencia del Ministerio de Defensa, agregada al Comando de la Armada Nacional (artículo 1º Ibídem)- las de "autorizar y controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves y artefactos navales; practicar la visita de recepción a puerto colombiano a las naves y artefactos navales a través de las Capitanías de Puerto" (numeral 8) y "adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria, por violación a otras normas que regulen las actividades marítimas e imponer las sanciones correspondientes".

(...)

En lo atinente a la segunda función indicada (numeral 27 del artículo 5º) sí existe una atribución de competencias judiciales pero ella, en su mayor parte, encaja en las previsiones del artículo 116 de la Constitución, en cuanto las materias a las que se contrae la función atribuida están claramente determinadas en la norma - investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria, e imposición de las sanciones correspondientes-.

(...)

El artículo 11, numeral 6º, del Decreto 2324 de 1984 confía al Director General de la Dirección General Marítima y Portuaria la competencia para conocer y fallar en segunda instancia sobre los procesos por accidentes o siniestros marítimos. Por su parte, el artículo 35 Ibídem señala que todo accidente o siniestro marítimo será investigado y fallado por la Capitanía de Puerto respectiva,

¹⁰ M.P Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

de oficio o mediante protesta presentada por el Capitán o capitanes de las naves, artefactos o plataformas involucrados en el siniestro o accidente o por demanda presentada por persona interesada. Los artículos 36 a 51 del mencionado Decreto, algunos de los cuales han sido aquí demandados, estatuyen todo lo referente a la investigación y el fallo; al auto que declara abierta la investigación, sus requisitos y formalidades; a las audiencias que deben celebrarse en el curso del proceso; a la presunción de confesión, juramentos, interrogatorios, peritazgos y apreciación de pruebas; a los hechos que se deben acreditar y verificar en lo que concierne al accidente o siniestro; al alegato de conclusión, el término para fallo, contenido y notificación del mismo; aceptación de responsabilidad e interrupción de prescripción.

Las normas que han sido demandadas aluden específicamente a la iniciación de la investigación (artículo 35); a la competencia para fallar en segunda instancia (artículos 11 y 27); a la función investigativa que, aún de oficio deben cumplir las Capitanías de Puerto acerca de siniestros y accidentes marítimos (artículo 20); a la competencia para investigación y fallo de los accidentes o siniestros marítimos en cabeza del respectivo Capitán de Puerto en primera instancia (artículo 27); al Tribunal de Capitanes, encargado de asesorar al Capitán de Puerto en lo relativo a las mencionadas investigaciones (artículo 28); a la actuación de dicho Tribunal (artículo 32); y finalmente a algunos aspectos del proceso, tales como el auto inicial que declara abierta la investigación (artículo 36), la primera audiencia (artículo 37), la presunción de confesión (artículo 43), los "hechos a establecer" (artículo 43), el contenido de los fallos (artículo 48), la función instructora, a cargo de las Capitanías de segunda categoría (artículo 67), las investigaciones por contaminación a causa de accidentes o siniestros marítimos (artículo 70), y la caución que deben prestar los buques, naves o artefactos navales cuyos capitanes, oficiales o tripulaciones se encuentren sometidos al proceso de investigación por accidentes o siniestros marítimos para que se les pueda autorizar el zarpe.

La acusación que contra las mencionadas normas se formula es la misma que ha puesto de presente el actor respecto de las disposiciones antes analizadas, es decir, la de transferir funciones judiciales a autoridades administrativas.

Ya se ha visto que mientras sea la ley la que señale dichas competencias excepcionales y la atribución correspondiente se refiera a materias precisas y las autoridades administrativas correspondientes sean determinadas, no se presenta violación alguna de la Carta.

En cuanto se refiere a las normas impugnadas, destaca la Corte que el Decreto 2324 de 1984 fue expedido por el Presidente de la República en ejercicio de facultades extraordinarias de las que

preveía el artículo 76, numeral 12, de la Constitución anterior (hoy artículo 150, numeral 10) y, por lo tanto, goza de fuerza legislativa.

A juicio de la Corte, la exigencia del artículo 116 en el sentido de que la atribución excepcional de funciones judiciales a autoridades administrativas esté contenida en ley queda satisfecha cuando la norma pertinente se expide por el Jefe del Estado revestido temporal o extraordinariamente de funciones legislativas. En otros términos, el precepto constitucional demanda una ley en sentido material y no necesariamente formal y orgánica.

Está, pues, cumplido en el caso presente ese requisito.

Por otro lado, las normas atacadas han determinado con claridad cuáles son las autoridades administrativas en las que se radica la atribución excepcional de competencias judiciales: la Dirección General Marítima y Portuaria y las Capitanías de Puerto.

Además, las materias objeto de esa competencia no pueden estar definidas con mayor precisión. Se trata de conocer sobre siniestros y accidentes marítimos, que están definidos en el artículo 26 del Decreto 2324 de 1984: "Se consideran accidentes o siniestros marítimos los definidos como tales por la Ley, por los tratados internacionales, por los convenios internacionales, estén o no suscritos por Colombia y por la costumbre nacional e internacional. Para los efectos del presente decreto son accidentes o siniestros marítimos, sin que se limite a ellos, los siguientes: a) el naufragio, b) el encallamiento, c) el abordaje, d) la explosión o el incendio de naves o artefactos navales o estructuras o plataformas marinas, e) la arribada forzosa, f) la contaminación marina, al igual que toda situación que origine un riesgo de contaminación marina y, g) los daños causados por naves o artefactos navales a instalaciones portuarias".

También se les atribuye competencia para investigar acerca de las infracciones a las leyes, decretos y reglamentos que regulan las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, así como para imponer las sanciones respectivas (artículo 20, numeral 8° del Decreto).

De lo dicho resulta que la normatividad puesta en tela de juicio no es inconstitucional, menos aún por el motivo alegado en la demanda."

Así las cosas, es más que claro que el objeto de la problemática, al radicar en un procedimiento que investiga y resuelve sendas controversias, en torno al siniestro marítimo ocurrido el 20 de julio de 2014, se confronta una decisión de contenido jurisdiccional, por lo que es necesario, se entre a valorar los

preceptos jurisprudenciales, referentes a la temática de la acción de tutela, contra providencias judiciales.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ha señalado, que la acción de tutela, procede, excepcionalmente, contra providencias emitidas por los jueces de la república¹¹, en virtud del artículo 86 Superior que, ya que al consagrar la acción de tutela, previó expresamente, que ella puede ser elevada, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Así mismo ha considerado dicha Corporación, que para proteger la autonomía judicial y la seguridad jurídica, principios que también ostentan relevancia constitucional y que pueden verse afectados, por la revisión en sede de tutela de las providencias judiciales, en estos casos, el amparo procede solo, cuando se reúnen estrictos requisitos contemplados en la jurisprudencia.

En efecto, en numerosos fallos y en especial, en la sentencia C-590 de 2005¹², la Corte estableció las causales de orden general y especial, que debe examinar el juez constitucional, para determinar si la acción de tutela, procede como mecanismo de protección, frente a la decisión adoptada por otro juez.

En primer lugar, ha dicho la Corte Constitucional, que la tutela procede, únicamente, cuando se verifica la **totalidad** de los *requisitos generales* de procedencia, que se mencionan a continuación:

“(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)

(i) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (...)

(ii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...)

¹¹ En esta caso autoridades jurisdiccionales.

¹² M. P. Jaime Córdoba Triviño.

(iii) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

(iv) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; (...) y

(v) Que no se trate de sentencias de tutela (...)”¹³.

Superado y demostrado el cumplimiento de todos y cada uno, de manera individualizada, de los requisitos generales de procedencia, el juez queda habilitado para examinar si en la decisión objeto de tutela, se configura al menos, uno de los requisitos especiales de procedibilidad, que constituyen los defectos en que puede incurrir la determinación judicial, impugnada por vía de amparo, convirtiéndose en el aspecto medular, de los cargos elevados contra la providencia judicial.

La citada providencia C-590 de 2005, sintetizó de la siguiente forma, las causales especiales de procedibilidad, así:

a. **Defecto orgánico**, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. **Defecto procedimental** absoluto, que se origina cuando el juez, actuó, completamente, al margen del procedimiento establecido.

c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez, carece del apoyo probatorio, que permita la aplicación del supuesto legal, en el que se sustenta la decisión.

d. **Defecto material o sustantivo**, en los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción, entre los fundamentos y la decisión.

¹³ Tomados de la sentencia T – 446 de 2013. M. P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

e. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal, fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño, lo condujo a la toma de una decisión, que afecta derechos fundamentales.

f. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales, de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación, reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional, establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, aplica una ley, limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos, la tutela procede como mecanismo, para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante, del derecho fundamental vulnerado.

h. **Violación directa de la Constitución.**

En tal sentido, la procedencia excepcional de la acción de tutela, contra providencias judiciales, depende, de la verificación y configuración, de **todos** los requisitos generales y al menos, de una causal específica de procedibilidad, que conlleve a la violación de un derecho fundamental. De este modo, se protegen los elevados intereses constitucionales, que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, al tiempo que se garantiza el carácter supremo de la Constitución y la vigencia de los derechos de los ciudadanos.

Agregándose además, que la acción de tutela procede contra autos, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia SU – 817 de 2010, en donde se sostuvo:

“El concepto de providencia judicial comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales. Sin embargo, en materia de decisiones adoptadas en autos, la Corte ha señalado que éstas, por regla general, deben

ser discutidas por medio de los recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto para el efecto. La acción de tutela procederá solamente (i) cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial. Por tanto, la acción constitucional no será procedente cuando han vencido los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hizo uso de ellos, o cuando fueron utilizados, pero en forma indebida; (ii) cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o (iii) cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, para que proceda la tutela, deberán reunirse los requisitos generales de procedencia y los requisitos especiales de procedibilidad de la acción tutela contra providencias judiciales que han sido fijados por esta Corporación.

La primera oportunidad en la que la Corte admitió una tutela contra un auto fue en la sentencia T-224 de 1992. En esta sentencia, la Corte consideró que el contenido y alcance de un auto interlocutorio pueden vulnerar o poner en peligro derechos fundamentales de las partes. En estos casos, los afectados deben acudir a los recursos ordinarios previstos en el ordenamiento contra al respectiva providencia; sin embargo, si la lesión de los derechos persiste, la Corporación indicó que es posible acudir a la acción de tutela.

Posteriormente, en las sentencias T-025 de 1997, T-1047 de 2003 y T-489 de 2006, aunque la Corte no concedió la tutela en sede de revisión, admitió la procedencia de la tutela contra autos interlocutorios; en el primer caso, contra un auto del Consejo de Estado que denegó una solicitud de nulidad del tutelante en un proceso de reparación directa; en el segundo caso, contra un auto que negó la libertad provisional solicitada por un recluso; y en el tercer caso, contra un auto que en sede de apelación revocó otro auto que había decretado la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación dentro de un proceso ejecutivo”.

Como el asunto de marras, versa sobre un auto interlocutorio, el interesado en la tutela, a más de probar los requisitos generales y especiales de procedencia, debe demostrar que: i) la vulneración alegada, no puede ser discutida mediante otros medios de defensa; ii) o cuando pese a existir medios de defensa ordinarios, para obtener el amparo, éstos no resultan idóneos; y iii) la acción sea impostergable, en tanto puede acontecer un perjuicio irremediable.

A su vez, la jurisprudencia constitucional, haciendo un estudio pormenorizado del carácter subsidiario de la acción de tutela, ha considerado, que el predicamento de los medios ordinarios de defensa, es de mayor verificación, cuando el proceso jurisdiccional no ha terminado, lo que conlleva a que en el evento de ser interpuesta una solicitud de amparo, contra una decisión jurisdiccional en un proceso que no ha concluido, esta se torna improcedente, toda vez que las mismas instancias del proceso, se asumen como escenarios de defensa, que permiten garantizar los derechos fundamentales, soportes del ejercicio del medio de control concreto de constitucionalidad, excepto en aquellos casos, en los que se materialice el acaecimiento de un perjuicio irremediable, que hace procedente el estudio de fondo de la pretensión de tutela.

En tal contexto la Corte Constitucional, en sentencia T-160 de 2015¹⁴, refirió:

“En ese orden de ideas, la acción de tutela ejercida contra providencias judiciales no puede tenerse como un mecanismo alternativo, adicional o complementario al proceso que adelanta el juez competente, lo que significa que el juez de amparo no puede reemplazar en sus competencias y procedimientos a los jueces ordinarios o especiales que conocen de los asuntos que las partes les someten a su consideración. Sin embargo, aunque no se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, la acción de tutela procederá siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable.”

*Las características del principio de subsidiariedad y que fundamentan la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, fueron discernidas por la Corte en sentencia T-103 de 2014 al señalar la falta de competencia del juez constitucional cuando: “(i) **el asunto está en trámite**; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.”*

Así las cosas, la primera característica del principio de subsidiariedad que genera la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es la vigencia del proceso jurisdiccional en el que se han producido las supuestas vulneraciones alegadas.

¹⁴ M.P Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

(...)

Recientemente, esta Corporación en sentencia T-211 de 2013, adujo que:

“(...) Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: “tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes” (negritas del original). Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.”

En conclusión, cuando se utiliza la acción de tutela contra providencias dictadas al interior de un proceso judicial que no ha terminado y que además, contempla dentro de sus etapas mecanismos idóneos para la protección de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo se torna improcedente, salvo que se utilice como mecanismo para evitar la consumación de un perjuicio irremediable”.

Definido lo anterior y abordando el **sub examine**, la Sala considera que en el presente caso, la solicitud de amparo es improcedente, como quiera que no se sobrepasa el estudio de los requisitos generales de procedencia, ya que el actor, al ejercer la solicitud de amparo contra una decisión contenida en un proceso jurisdiccional en trámite, las solas instancias del procedimiento que aún no concluye, se traducen en escenarios que le permiten hacer efectivas sus pretensiones. Esto en virtud de la subsidiariedad de la acción formulada.

Por consiguiente, esta Sala, de las razones antes señaladas, declarará la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que al encontrarse en curso el proceso jurisdiccional que investiga el siniestro acontecido el 20 de julio de 2014, que involucra el BT EUROCHAMPIO 2004, por parte de la DIMAR, no les es dable al juez constitucional, intervenir en dicho contexto procesal, como quiera que la accionante, cuenta con otros medios de

defensa, a través de los cuales, puede estudiarse el inconformismo relacionado en este medio de protección constitucional.

3.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, interpuesta por la señora **GINA ZUÑIGA ANILLO** contra la **DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA “DIMAR” – CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, la presente decisión, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá la actuación, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0085/2016

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ